



**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Se informa al señor Juez que, la presente acción popular correspondió por reparto a este Juzgado y fue allegada a la ventanilla virtual el 10 de mayo del 2023 siendo las 9:24 a.m.

10 de mayo del 2023.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO  
SECRETARIA**



**17-001-31-03-002-2023-00143-00**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Clase de proceso : ACCIÓN POPULAR**  
**Demandante : ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS**  
**Demandado : EFIGAS S.A. E.S.P.**

**AUTO I No. 331-2023**

Ha correspondido por reparto la acción popular anteriormente identificada, la cual es dirigida en contra de **EFIGAS S.A. E.S.P.** mediante la cual pretende el actor, que se declare que, la entidad ha vulnerado los derechos colectivos contemplados en los literales “a” y “1” del art. 4 de la ley 472 de 1998, debido a que la comunidad de la Vereda El Trébol, del municipio de Chinchiná, Caldas, no posee servicio de gas natural, el cual no ha sido proporcionado por la accionada pese a habersele solicitado; generando, según el actor, “*peligro a la comunidad*” por el uso de gas propano que podría ocasionar posibles accidentes.

Una vez verificado el contenido del Art. 16 de la Ley 472 de 1998, observa el despacho que el mismo es competente para conocer del asunto en mención (advertida la remisión que se hace por la jurisdicción contenciosa administrativa), por tanto, se procederá a comprobar los requisitos para su admisión previstos en el artículo 18 de la misma ley, verificándose que esta no reúne los requisitos legales por las razones que pasan a exponerse a continuación:

1. Conforme a lo previsto en el literal b del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, explicará con mayor precisión y claridad en qué consiste el riesgo o peligro que se narra al utilizar la comunidad del Trébol del Chinchiná, “pipas” de gas propano en su uso habitual.
2. Bajo la misma causal, indicará si alguna persona de la comunidad, presuntamente afectada, ha solicitado la instalación del servicio a la entidad convocada y la respuesta a la misma.
3. Deberá darse estricto cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, i) indicar bajo la gravedad del juramento que el correo denunciado corresponde al utilizado por la entidad convocada; ii) la forma como lo obtuvo; y iii) las comunicaciones efectuadas.



4. Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada; ello, de conformidad con lo establecido en el art. 85 del CGP.
5. Deberá el actor popular acreditar que envió a la entidad demandada copia del escrito de la demanda, la cual debió haber sido de manera simultánea a la presentación de la acción, ello conforme a las previsiones de la ley 2213 de 2022. Ello en virtud a que el “pantallazo” que obra en el folio 10 del anexo 2, no permite visualizar: i) si el archivo fue efectivamente entregado, y ii) no se indica cuál es su contenido o información.
6. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 44 de la ley 472 de 1998, pues en los aspectos no regulados en dicho ordenamiento, deberá aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso o el Código de lo Contencioso Administrativo y Procedimiento Administrativo, dependiendo de la jurisdicción en la cual se tramite la acción.
7. Así mismo, deberá remitir a la entidad demandada copia de escrito de subsanación; ello, en cumplimiento de lo dispuesto de la Ley 2213 de 2022 y del numeral 14 del art. 78 del CGP y aportar constancia de ello al Despacho.

En ese orden de ideas, se **INADMITE** la presente acción popular y, se le concede al accionante el término de TRES (3) DÍAS para que allegue las correcciones indicadas en la forma establecida, so pena de rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la ley 472 de 1998

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afd487652ad662cfc1e0c92a77b5313a47c55ad644c726de75a47a218b5d1ee**

Documento generado en 11/05/2023 06:22:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**